



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 2 de marzo de 2023

Expediente: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2021 – 00322 – 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Raúl Alberto Nieto Hernández
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad

ASUNTO: Resuelve solicitud de medida cautelar

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud¹

Dentro del escrito de la demanda, la apoderada del señor Raúl Alberto Nieto Hernández solicitó la suspensión provisional del acto administrativo sin número de 13 de febrero de 2020 y la Resolución No. 386 de 15 de enero de 2021, mediante las cuales la entidad demandada lo declaró contraventor por cometer la infracción de tránsito D-12 y le impuso una sanción de multa.

Sustentó la solicitud de la medida cautelar en que los actos acusados fueron expedidos en contra de los artículos 29 de la Constitución, 3 de la Ley 105 de 1993, 5 de la Ley 336 de 1996, 2 de la Ley 769 de 2002, 5 de la Ley 1310 de 2009, 138 de la Ley 1437 de 2011, 167 de la Ley 1564 de 2012, 2.1.2.1 del Decreto 1079 de 2015 y 7 de la Resolución 3027 de 2010.

De igual forma aseguró que, los actos se encuentran falsamente motivados porque no existió prueba testimonial ni documental que los sustentara, así como tampoco hubo claridad en el contenido de la orden de comparendo diligenciada por el agente de tránsito.

Adicionó que, al realizar un juicio de ponderación de intereses, resulta más gravoso para el orden constitucional negar la medida cautelar que concederla, dado que se limitan los derechos civiles, económicos y fundamentales del demandante, lo que causaría un perjuicio irremediable para éste, al tener que pagar una multa y sus intereses sin que se haya definido jurídicamente la legalidad de esta, lo que implica que se acepte tácitamente la comisión de la infracción.

2. Oposición de la entidad demandada²

Dentro del término del traslado, la apoderada de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, se opuso a la prosperidad de la solicitud y solicitó que se niegue la medida cautelar.

Señaló que la parte demandante: i) no sustentó los supuestos fácticos y jurídicos de su solicitud, ni allegó pruebas que ameriten el otorgamiento de la medida cautelar; ii) confundió la naturaleza de las pretensiones con las de las medidas cautelares; iii) no demostró la existencia de irregularidades y vicios en los actos acusados, como tampoco, expresó de qué manera éstos podrían afectar los fines de una sentencia a su favor; y, iv) no probó la existencia de un perjuicio irremediable.

¹ Páginas 19 a 20, archivo "02DemandaYAnexos", carpeta "02CuadernoMedidaCautelar".

² Archivo "07PronunciamientoSecMovilidadPoder", carpeta "02CuadernoMedidaCautelar".

Añadió que en diversas oportunidades este Juzgado y otros despachos judiciales han negado medidas cautelares solicitadas en casos similares.

II. CONSIDERACIONES

1. Análisis previo

El artículo 229 del C.P.A.C.A., establece que el juez o magistrado ponente, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Por su parte el artículo 230 del mismo estatuto, catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares, a saber: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas, y, (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Además de las condiciones generales de procedibilidad señaladas en el artículo 229, tratándose de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los **demás casos**, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (Resaltado fuera de texto)”

De la anterior normativa se desprende que: (i) la solicitud de suspensión provisional es procedente en procesos declarativos, (ii) debe mediar solicitud de parte, (iii) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (iv) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha sostenido que, las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere³ y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios⁴.

De lo anterior se concluye que, para estudiar las medidas cautelares se debe cumplir con los requisitos puramente formales ya referidos, y para su prosperidad, tratándose de suspensión provisional de actos administrativos, debe estar demostrada la infracción a la norma superior para que de esta forma la medida cumpla su función de protección y garantía.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que, en virtud de la ley, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

2. De los requisitos de la solicitud de medida cautelar

Pretende la apoderada de la parte demandante, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la suspensión provisional del acto administrativo sin número de 13 de febrero de 2020 y la Resolución No. 386 de 15 de enero de 2021, mediante las cuales la entidad demandada lo declaró contraventor por cometer la infracción de tránsito D-12 y le impuso una sanción de multa.

En ese sentido, se evidencia que, hay una solicitud de la parte demandante, que se trata de un proceso declarativo y que se enunció la infracción a normas superiores⁵, luego en este aspecto se satisfacen esos requisitos.

Ahora, en relación con el perjuicio irremediable, la parte demandante alega que se le causaría por tener que pagar la multa impuesta por actos administrativos que están en discusión, para poder ejecutar transacciones como la compra y venta de vehículos, la expedición y refrendación de su licencia de conducción y para ejercer su derecho a la locomoción.

Al respecto, el Despacho no encuentra elementos probatorios que permitan asegurar que el pago de la multa pueda afectar de forma irremediable el patrimonio del demandante o su mínimo vital, si se tiene en cuenta que en las pretensiones de esta demanda, a título de restablecimiento del derecho solicita el reembolso de los gastos en los que tuvo que incurrir por la inmovilización del vehículo, la indexación de dichos valores, así como la condena en costas y agencias en derecho, de lo cual se concluye que se daría una reparación al perjuicio que podría causarse.

Adicionalmente, no existe certeza que la falta de pago de la multa ante la autoridad de tránsito, le impida al demandante desarrollar actividades económicas para sustentar sus necesidades básicas.

Por último, es necesario recordar que el artículo 100 del C.P.A.C.A. establece las reglas aplicables a los procedimientos de cobro coactivo, en el siguiente orden:

“ARTÍCULO 100. REGLAS DE PROCEDIMIENTO. Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:

³ Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C” C.P Olga Mélida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

⁵El Despacho se remite a lo enunciado en los acápites de “V NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN” y “MEDIDA CAUTELAR” del escrito de demanda.

1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.
- 2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.**
3. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario.

En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular.”

Como se resalta en la norma, esta hace una remisión al Estatuto Tributario para casos en que no exista una norma especial. Para el caso del Distrito Capital, se tiene que el artículo 13 del Decreto Distrital 289 de 2021⁶, dispone:

“Artículo 13º.- Duración y condiciones: **El cobro coactivo de las obligaciones no tributarias se iniciará una vez agotada la etapa persuasiva.** Para el inicio del proceso de cobro coactivo de competencia de la Oficina de Gestión de Cobro de la Subdirección de Cobro No Tributario de la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda, el título ejecutivo deberá ser remitido dentro del término establecido en el artículo 11 de este Decreto.

Esta etapa se desarrollará, de acuerdo con lo establecido en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional, así como las remisiones normativas que en él se establezcan, y en lo señalado en los artículos 5º, 8º, 9º y 17 de la Ley 1066 de 2006.

Para los aspectos no contemplados en el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán las reglas previstas en la Ley 1437 de 2011 y en su defecto, en el Código General del Proceso en lo relativo al proceso ejecutivo singular.”

Toda vez que la norma especial remite al Estatuto Tributario, se procede a citar lo dispuesto en sus artículos 831 al 833, así:

“**Artículo 831. EXCEPCIONES.** Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. **El pago efectivo.**
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. **La interposición de demandas de restablecimiento del derecho** o de proceso de revisión de impuestos, **ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.**
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetente del funcionario que lo profirió.”

“**Artículo 833. EXCEPCIONES PROBADAS.** Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.”

⁶ Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones.

“Artículo 837. MEDIDAS PREVENTIVAS. *Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.*

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas al tenor del Artículo 651 literal a).

Parágrafo. *Modificado por el art. 85, Ley 6 de 1992 Cuando se hubieren decretado medidas preventivas y el deudor demuestre que se ha admitido demanda y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción contencioso administrativo, se ordenará levantarlas.*

Las medidas preventivas también se podrán levantar si se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado, incluidos los intereses moratorios.”

En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 831 del Estatuto Tributario, la parte demandante puede interponer las excepciones contra el mandamiento de pago que considere pertinentes dentro del proceso de cobro coactivo que eventualmente le pudiera ser iniciado en su contra, lo cual permitiría la suspensión del mencionado pago, hasta que se resuelvan las pretensiones de este proceso.

Así las cosas, ya que no se evidencia prueba sumaria de los perjuicios alegados, la solicitud de suspensión provisional no cuenta con los requisitos para su estudio de fondo y, por lo tanto, se negará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada Laura Milena Álvarez Padilla, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.754.473 expedida en Bucaramanga y portadora de la tarjeta profesional No. 212.949 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, en los términos y condiciones del poder y sus anexos aportados al expediente⁷.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

⁷ Págs. 19 a 47, archivo “07PronunciamientoSecMovilidadPoder”, carpeta “02CuadernoMedidaCautelar”.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LGBA

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ec2e44f183a8ca46a74729f7389e34b0c4a72e519aa305644942ca79b0aec07**

Documento generado en 02/03/2023 11:56:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 2 de marzo de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00400– 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Leidy Viviana -Mondragón Rojas
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Asunto: Inadmite demanda

▪ **DE LAS PRETENSIONES**

Dispone el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”*.

Conforme a lo anterior, se tiene que el demandante solicitó la nulidad de la Resolución No. SSPD-2021840367785 del 3 de agosto de 2021, por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa; sin embargo, nada dijo respecto a la Resolución No. CF - 201661118 – 23824183 del 14 de septiembre de 2020 expedida por Vanti S.A. E.S.P., por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del acto administrativo No. CF - 201525104 – 23824183 del 4 de septiembre de 2020 por medio del cual se confirmó el cobro impuesto en la factura No. G200019286 y No. CF 200294360 – 23824183 del del 27 de febrero de 2020, en donde se realizó la liquidación por valor de \$14.755.881 más el cobro de contribución por valor de \$1.313.273.

Adicionalmente, deberá ajustar el acápite de pretensiones indicando con claridad lo pretendido a título de restablecimiento del derecho ya que al respecto nada se indicó.

Para lo anterior, el apoderado deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

▪ **LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES**

Al respecto se observa que en la demanda se omitió realizar un análisis de las normas violadas y el concepto de su violación con relación a los actos administrativos de los cuales se pretende su nulidad.

Conforme a lo anterior, el apoderado de la parte demandante, deberá indicar las normas violadas y el concepto de su violación respecto al acto o actos administrativos impugnados.

▪ **DE LOS ANEXOS**

a) Del acto administrativo demandado y las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución

El artículo 166 del CPACA prevé:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el*

silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.”

Revisados los anexos de la demanda, se advierte que la parte demandante no allegó copia de la Resolución No. CF - 201661118 – 23824183 del 14 de septiembre de 2020 expedida por Vanti S.A. E.S.P., por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del acto administrativo No. CF - 201525104 – 23824183 del 4 de septiembre de 2020 a través del cual se confirmó el cobro impuesto en la factura No. G200019286 y No. CF 200294360 – 23824183 del del 27 de febrero de 2020, así como las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución de dicho acto administrativo.

Por lo anterior, deberá aportarse junto con el escrito de subsanación de la demanda, los documentos señalados en el inciso anterior.

b) Del envío previo de la demanda

Dispone el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011:

“El demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda¹ fue presentada con posterioridad a la entrada en vigencia del precitado marco normativo (Ley 2080 de 2021), la parte demandante debe acreditar la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público a las direcciones electrónicas: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y procesosjudiciales@procuraduria.gov.co destinadas para tal fin. En el evento de no acreditarse este requisito deberá ser rechazada.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

a) De la conciliación prejudicial

¹ Archivo"01CorreoYActaReparto" del "01CudernoPrincipal1", expediente electrónico.

Dispone el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que previo a la interposición de la demanda **se debe acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial** en los casos que los asuntos sean conciliables y cuando se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, como puede ser procedente en el presente asunto.

Esto, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 35² y 37³ de la Ley 640 de 2001, el artículo 42A⁴ de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2.2.4.3.1.1.2.⁵ del Decreto 1069 de 2015, en los que se dispone la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa, y atendiendo a que el asunto no es de los que contempla el párrafo 1º de éste último, que establece:

“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. (...)

PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”

Conforme a lo anterior, se deberá aportar constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad esto es la conciliación extrajudicial respecto a los actos administrativos demandados.

² “ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y **contencioso administrativa**, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.” (Negrillas fuera de texto)

³ “ARTICULO 37. **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**. <Artículo corregido por el Artículo 2o. del Decreto 131 de 2001, el texto corregido es el siguiente:> Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.” (Negrillas fuera de texto)

⁴ “ARTÍCULO 42A. **CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA**. <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.” (Negrillas fuera de texto)

⁵ “ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. **Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa**. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos **138**, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.” (Negrillas fuera de texto)

b) Del poder para actuar

Conforme lo establece el inciso primero del artículo 74, “*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*”

En observancia de lo anterior el poder deberá indicar con claridad los actos administrativos sobre los cuales se pretende la nulidad y además lo pretendido respecto al restablecimiento del derecho.

El poder podrá ser presentado conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P o artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por Leidy Viviana Mondragón Rojas en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO.- El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

Parágrafo: Al presentar la subsanación de la demanda, la parte accionante deberá enviar simultáneamente por medio electrónico copia de esta y sus anexos al demandado, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado a la dirección procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y al Ministerio Público al correo procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

Lalo Enrique Olarte Rincon

CMO

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f7436114b2a99027e8d8d1e888e2af777eeb2feaf5efa7455aefc38ae47637f**

Documento generado en 02/03/2023 11:28:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 2 de marzo de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00076– 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Entidad Promotora de Salud – EPS Sanitas S.A.S.
Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión o rechazo, frente a lo que se considera:

I. ANTECEDENTES

El Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto del 4 de noviembre de 2021, declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer del asunto. Remitido el expediente por reparto, correspondió su conocimiento a este Juzgado, el 18 de febrero de 2022¹.

Ahora bien, mediante auto del 19 de mayo de 2022², se inadmitió la demanda por cuanto se identificaron falencias relacionadas con el medio de control, las pretensiones, los hechos, los fundamentos de derecho, los anexos, los requisitos de procedibilidad y del agotamiento de los recursos como requisito previo para demandar.

En ese sentido, la parte demandante allegó memorial en término³, mediante el cual adecuó la demanda al medio de control de Reparación Directa. Por lo tanto, el Despacho procederá a estudiar la competencia para conocer el presente asunto.

II. CONSIDERACIONES

1. De la competencia y su distribución.

La Corte Constitucional ha definido la competencia “(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales”⁴

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011 establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sumado a esto, en el caso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2º Acuerdo No. PSAA06 – 3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, organizaron el conocimiento de los procesos por secciones, atendiendo al factor objetivo de competencia, por la

¹ Archivo “01CorreoYActaReparto”

² Archivo “10AutoInadmite”

³ Archivo “12SubsanacionDemanda”

⁴ Sentencia C – 208 de 1993, citada en sentencia C – 757 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos

naturaleza de los asuntos, dejando en lo relacionado a las secciones primera y tercera, lo siguiente:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
- 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
- 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
- 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
- 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
- 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
- 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones. (...)*

***SECCIÓN TERCERA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

1. De reparación directa y cumplimiento.

- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
- 3. Los de naturaleza agraria. (...)"(Negrilla fuera de texto).*

“ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1ª : 6 Juzgados, del 1 al 6

(...)

Para los asuntos de la Sección 3ª : 8 Juzgados, del 31 al 38”

2. Caso concreto.

Proferido el auto inadmisorio del 19 de mayo de 2022, el apoderado de la E.P.S Sanitas S.A.S., presentó escrito de subsanación el 6 de junio de 2022, a través del cual precisó que, en el presente asunto pretende que *“se declare la responsabilidad patrimonial del Estado, de naturaleza extracontractual, por concepto de los daños y perjuicios ocasionados a la demandante como resultado de la operación administrativa de revisión, liquidación, reconocimiento y orden de pago del derecho”*, por lo que estima que, debe tramitarse bajo el medio de control de Reparación Directa, de conformidad con lo estipulado en el artículo 140 del C.P.A.C.A.

En ese sentido, el apoderado de la E.P.S Sanitas S.A.S, adecuó el medio de control al de reparación directa y modificó el acápite de pretensiones, conteniendo: la solicitud de declaratoria de responsabilidad del Estado en la modalidad de daño emergente por el rechazo del pago de 129 recobros contenidos en 151 ítems, así como la solicitud de condenar a la ADRES al pago de perjuicios por gastos administrativos, lucro cesante, intereses moratorios, costas y agencias en derecho que se generen por motivo de la presente demanda.

Conforme lo anterior es claro que, la competencia para conocer del medio de control de reparación directa recae en la Sección Tercera de los Juzgados Administrativos de este Distrito Judicial, conforme lo mencionado en precedencia.

Adicional a ello, este Despacho considera pertinente hacer referencia al criterio adoptado recientemente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del proceso Nro. 25000231500020220100300, en el que se resolvió un conflicto de competencias suscitado entre dos juzgados, pertenecientes a las Secciones Primera y Tercera de este Circuito Judicial, respecto del conocimiento de una demanda de similares connotaciones, asignándole la competencia para conocer del proceso, al Juzgado perteneciente a la Sección Tercera.

En dicha oportunidad se argumentó, que la parte demandante no pretendía la nulidad de ningún acto administrativo, sino el reconocimiento de perjuicios por la falta de pago de unas sumas de dinero, lo que genera como resultado la operatividad del medio de control de reparación directa y la consecuente competencia del despacho de la Sección Tercera.

En consecuencia, se considera pertinente declarar la falta de competencia por el factor objetivo, para conocer del presente proceso y disponer el envío del expediente a la Oficina de Apoyo, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Tercera.

En el evento en que, el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello, esta Sede Judicial propone conflicto negativo de competencias para lo correspondiente.

Por lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO: REMITIR el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, a la Oficina de Apoyo, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Tercera.

CUARTO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA en el evento en que el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0ecdb825a6e4d63c21b182dd5dfda5594cace85a61053d9a47595cdaba256e9**

Documento generado en 02/03/2023 11:28:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 2 de marzo de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00079– 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Entidad Promotora de Salud – EPS Sanitas S.A.S.
Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión o rechazo, frente a lo que se considera:

I. ANTECEDENTES

El Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto del 2 de diciembre de 2021, declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer del asunto. Remitido el expediente por reparto, correspondió su conocimiento a este Juzgado, el 21 de febrero de 2022¹.

Ahora bien, mediante auto del 2 de junio de 2022², se inadmitió la demanda por cuanto se identificaron falencias relacionadas con el medio de control, las pretensiones, los hechos, los fundamentos de derecho, los anexos, los requisitos de procedibilidad y del agotamiento de los recursos como requisito previo para demandar.

En ese sentido, la parte demandante allegó memorial en término³, mediante el cual adecuó la demanda al medio de control de Reparación Directa. Por lo tanto, el Despacho procederá a estudiar la competencia para conocer el presente asunto.

II. CONSIDERACIONES

1. De la competencia y su distribución.

La Corte Constitucional ha definido la competencia “(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales”⁴

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011 establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sumado a esto, en el caso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2º Acuerdo No. PSAA06 – 3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, organizaron el conocimiento de los procesos por secciones, atendiendo al factor objetivo de competencia, por la

¹ Archivo “01CorreoYActaReparto”

² Archivo “07AutoInadmitidaDemanda”

³ Archivo “09SubsanacionDemanda”

⁴ Sentencia C – 208 de 1993, citada en sentencia C – 757 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos

naturaleza de los asuntos, dejando en lo relacionado a las secciones primera y tercera, lo siguiente:

"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
- 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
- 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
- 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
- 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
- 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
- 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones. (...)*

***SECCIÓN TERCERA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

1. De reparación directa y cumplimiento.

- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
- 3. Los de naturaleza agraria. (...)"(Negrilla fuera de texto).*

"ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1ª : 6 Juzgados, del 1 al 6

(...)

Para los asuntos de la Sección 3ª : 8 Juzgados, del 31 al 38"

2. Caso concreto.

Proferido el auto inadmisorio del 2 de junio de 2022, el apoderado de la E.P.S Sanitas S.A.S., presentó escrito de subsanación el 13 de junio de 2022, a través del cual precisó que, el presente asunto es un *"conflicto declarativo derivado de una relación jurídica surgida en la seguridad social, que debe ventilarse mediante el medio de control de Reparación Directa, de conformidad con lo estipulado en el artículo 140"* del C.P.A.C.A.

En ese sentido, el apoderado de la E.P.S Sanitas S.A.S, adecuó el medio de control al de reparación directa y modificó el acápite de pretensiones, conteniendo: la solicitud de declaratoria de responsabilidad patrimonial a cargo del Estado, de naturaleza extracontractual, por concepto de los daños y perjuicios ocasionados como resultado de la operación administrativa de revisión, liquidación, reconocimiento y orden de pago del derecho respecto de 271 recobros contenidos en 287 ítems, así como la solicitud de condenar a la ADRES al pago de perjuicios por daño emergente, gastos administrativos, lucro cesante, intereses moratorios, costas y agencias en derecho que se generen por motivo de la presente demanda.

Conforme lo anterior es claro que, la competencia para conocer del medio de control de reparación directa recae en la Sección Tercera de los Juzgados Administrativos de este Distrito Judicial, conforme lo mencionado en precedencia.

Adicional a ello, este Despacho considera pertinente hacer referencia al criterio adoptado recientemente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del proceso Nro. 25000231500020220100300, en el que se resolvió un conflicto de competencias suscitado entre dos juzgados, pertenecientes a las Secciones Primera y Tercera de este Circuito Judicial, respecto del conocimiento de una demanda de similares connotaciones, asignándole la competencia para conocer del proceso, al Juzgado perteneciente a la Sección Tercera.

En dicha oportunidad se argumentó, que la parte demandante no pretendía la nulidad de ningún acto administrativo, sino el reconocimiento de perjuicios por la falta de pago de unas sumas de dinero, lo que genera como resultado la operatividad del medio de control de reparación directa y la consecuente competencia del despacho de la Sección Tercera.

En consecuencia, se considera pertinente declarar la falta de competencia por el factor objetivo, para conocer del presente proceso y disponer el envío del expediente a la Oficina de Apoyo, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Tercera.

En el evento en que, el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello, esta Sede Judicial propone conflicto negativo de competencias para lo correspondiente.

Por lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO: REMITIR el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, a la Oficina de Apoyo, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Tercera.

CUARTO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA en el evento en que el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a940e68b9af5a82a700c077133f41f39fc473232de89030dccc0ef915d8c57**

Documento generado en 02/03/2023 11:28:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 2 de marzo de 2023

Referencia: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2022 – 00112 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Aliansalud E.P.S. S.A.
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud – Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud - ADRES

Asunto: Admite demanda

Mediante auto proferido el 18 de agosto de 2022¹, se inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que se corrigieran los acápites de pretensiones y hechos, así como el envío de traslados de la demanda.

Atendiendo a ello, la apoderada de la parte demandante allegó memorial en término, subsanando los yerros anotados, por lo que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda.

En ese orden, el despacho considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia².

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2 del artículo 156 ibídem, dado que el lugar donde se profirió el acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa, fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

La EPS Aliansalud se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto es la persona jurídica a la que la Superintendencia Nacional de Salud le ordenó efectuar el reintegro de dineros, por concepto de capital más la actualización del IPC a la ADRES.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido a la abogada Diana María Hernández Díaz, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.387.568 y portadora de la tarjeta profesional N° 187.318 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería a la profesional del derecho mencionada, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77

¹ Archivo 04AutolnadmiteDemanda

² Página 29 del Archivo 06SubsanacionDemanda

del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en la página 30 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

▪ DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: "(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Advierte el Despacho, que la Resolución 12408 del 14 de julio de 2021, por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada por aviso el 26 de agosto de 2021, conforme obra en el archivo "16. Notificación por aviso Resolución No.012408 de 2021" de la carpeta "07AnexosSubsanacionDemanda" del expediente electrónico.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 27 de diciembre de 2021, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Se tiene que, la parte demandante presentó la solicitud de conciliación prejudicial el 20 de diciembre de 2021, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 9 de marzo de 2022³. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 18 de marzo de 2022.

Así, la demanda se radicó el 10 de marzo de 2022⁴, por lo que se encontraba en término.

▪ ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$256.327.817⁵. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157⁶ del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155⁷ de la misma normativa.

▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

a) De la conciliación prejudicial

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuradora 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, el 9 de marzo de 2022⁸.

³ Archivo 23. Constancia de no conciliación No. 003-2022 de la Carpeta 07 del expediente electrónico.

⁴ Archivo 01CorreoYActaReparto del expediente electrónico.

⁵ Página 29 del Archivo 06SubsanacionDemanda

⁶ Modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021.

⁷ Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

⁸ Archivo 23. Constancia de no conciliación No. 003-2022 de la Carpeta 07 del expediente electrónico.

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

En el presente caso, por medio de la Resolución 12408 del 14 de julio de 2021, se resolvió el recurso de reposición. Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Por reunir los requisitos legales⁹ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por la EPS Aliansalud, en la que solicita la nulidad de las resoluciones N° 8689 del 23 de septiembre de 2019 y Resolución 12408 del 14 de julio de 2021, expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud, mediante las cuales se ordenó el pago de unas sumas de dinero a la ADRES y, se resolvió el recurso de reposición, respectivamente.

▪ TERCEROS CON INTERÉS

Encuentra el Despacho que, de la demanda y los documentos obrantes en el expediente, se logra establecer la necesidad de llamar al proceso a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, como quiera que es la eventual destinataria del recaudo de los dineros ordenados por la Superintendencia de Salud a la EPS demandante y, por tanto, le asiste interés en las resultas del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO.: ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Aliansalud EPS S.A. contra la Superintendencia Nacional de Salud.

SEGUNDO.: VINCULAR como tercero interesado a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, de acuerdo con las consideraciones expuestas en este proveído. La parte demandante deberá, en el término de **cinco (5) días**, posteriores a la ejecutoria de esta providencia, notificar mediante el canal digital de la vinculada, anexando la demanda, sus anexos, el escrito de subsanación (si lo hubiere y sus anexos).

PARÁGRAFO PRIMERO: De dicha actuación, la parte demandante deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas al canal digital de los terceros vinculados. En el evento en que la parte demandante cuente con sistemas de confirmación, deberá adjuntar las constancias que estos emitan.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La notificación personal del tercero vinculado, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de

⁹ Art. 162 del C.P.A.C.A.

la notificación, conforme a lo establecido en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 e inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento que no logre acreditar el envío de la demanda y sus anexos, y de la presente providencia al canal digital del vinculado deberá acreditar dicha circunstancia al Despacho, para proveer de conformidad.

PARÁGRAFO CUARTO: La parte demandante deberá acreditar el trámite de estas notificaciones en los términos dispuestos en este numeral, previo a que se proceda, por Secretaría, a la notificación de los demás sujetos procesales.

Todo lo anterior deberá remitirse en medio digital, al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho. En caso de incumplimiento de esta carga, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

TERCERO.: NOTIFICAR, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.: ADVERTIR a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses incluyendo los **antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del derecho Diana María Hernández Díaz, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.387.568 y portadora de la tarjeta profesional N° 187.318 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido y conforme las previsiones del artículo 77 del Código General del Proceso.

QUINTO.: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

LMRC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b690e07700d317ff43ef85c09e270537eb950cd620bd187a1255bf2ec45642ed**

Documento generado en 02/03/2023 11:28:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 2 de marzo de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00121 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Andrés Felipe Preciado Vela
Demandado: Bogotá D.C. –Secretaría Distrital de Movilidad.

Asunto: Resuelve solicitud de medida cautelar.

El señor Andrés Felipe Preciado Vela, mediante apoderada y dentro del cuerpo de la demanda, solicita la suspensión provisional de los actos administrativos demandados¹, esto es audiencia del 24 de febrero de 2021 proferida dentro del expediente 10916 y Resolución No. 2198-02 del 5 de agosto de 2021, por medio de las cuales la Secretaría Distrital de Movilidad le declaró contraventor, le impuso multa y le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud

Dentro del escrito de la demanda el demandante, planteó la solicitud² de medida cautelar en los siguientes términos:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 229, 230 y 231 de la Ley 1437 de 2011, solicito a su despacho el decreto de la medida cautelar consistente en la SUSPENSIÓN PROVISIONAL del el acto administrativo Resolución No. 10916 del 24 de febrero de 2021 “Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor ANDRÉS FELIPE PRECIADO VELA” y Resolución No. 2198-02 del 05 de agosto de 2021, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedidos por BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD y la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de todas las acciones de cobro persuasivo y coactivo generadas con relación a las obligaciones creadas por los actos administrativos en mención.”

Lo anterior, soportado en que se cumplen los requisitos contenidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, puesto que la demanda está razonablemente fundada en derecho teniendo en cuenta que los actos administrativos demandados fueron expedidos en contra de los artículos 29 de la Constitución, 3 de la Ley 105 de 1992, 5 de la Ley 336 de 1996, 2 de la Ley 769 de 2002, 5 de la Ley 1310 de 2009, 138 de la Ley 1437 de 2011, 167 de la Ley 1564 de 2012, 2.1.2.1 del Decreto 1079 de 2015 y 7 de la Resolución 3027 de 2010, debido a que no se habrían valorado las pruebas del procedimiento administrativo, ni tenido en cuenta la presunción de inocencia y el in dubio pro administrado del demandante.

También alega, que negar el decreto de la medida cautelar, implicaría que se le cause un perjuicio irremediable al tener que pagar la multa impuesta y sus intereses, para poder adelantar trámites ante la autoridad de tránsito, lo

¹ Pág.3, archivo “02DemandaYAnexos”

² Pág.23, archivo “02DemandaYAnexos”

que a su vez implicaría la aceptación tácita de la comisión de la conducta y que el presente proceso judicial resultare infructuoso.

2. Oposición de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá³

Dentro del término de traslado concedido, el apoderado de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, se opuso a la prosperidad de la solicitud y pidió que se negara el decreto de la medida cautelar.

Señaló que la parte demandante: **(i)** no sustentó la solicitud de la medida cautelar; **(ii)** no probó los supuestos fácticos o jurídicos que sustenten la necesidad de que la medida cautelar solicitada, sea procedente; y **(iii)** no demostró de manera sumaria el perjuicio irremediable para que haya lugar a la suspensión de los actos administrativos que se demandan.

Concluyó, que al no cumplirse los requisitos exigidos en el artículo 231 del C.P.A.C.A., se debe negar la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados.

II. CONSIDERACIONES

1. Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo

El artículo 229 del C.P.A.C.A., establece que el juez o magistrado ponente, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Por su parte el artículo 230 del mismo estatuto, catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares, a saber: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas, y, (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Además de las condiciones generales de procedibilidad señaladas en el artículo 229, tratándose de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

***“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*”**

En los **demás casos**, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

³ Archivo “02CuadernoMedidaCautelar””07SecMovilidadDescorreTrasladoYPoder”.

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios." (Resaltado fuera de texto)"

De la anterior normativa se desprende que: (i) la solicitud de suspensión provisional es procedente en procesos declarativos, (ii) debe mediar solicitud de parte, (iii) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (iv) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere⁴ y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios⁵.

De lo anterior se concluye que para estudiar las medidas cautelares se debe cumplir con los requisitos puramente formales ya referidos, y para su prosperidad, tratándose de suspensión provisional de actos administrativos, debe estar demostrada la infracción a la norma superior para que de esta forma la medida cumpla su función de protección y garantía.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que en virtud de la ley la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

2. De los requisitos de la solicitud de medida cautelar

Pretende la apoderada de la parte demandante, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la suspensión provisional del acto administrativo proferido en audiencia llevada a cabo el 24 de febrero de 2021 dentro del expediente No. 10916, y la Resolución Nro. 2198 - 02 del 5 de agosto de 2021, por medio de los cuales se declaró infractor de normas de tránsito al señor Andrés Felipe Preciado Vela.

⁴ Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C" Consejera Ponente Olga Mérida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

En ese sentido, se evidencia que hay una solicitud de la parte demandante, que se trata de un proceso declarativo y que se enunció la infracción a normas superiores⁶, luego en este aspecto se satisfacen esos requisitos.

En cuanto al perjuicio, la apoderada de la parte demandante aduce que pretende evitar un perjuicio irremediable que se presentaría al momento de realizar transacciones como de compraventa de vehículos, expedición o refrendación de licencia de conducción pues debe efectuar el pago de la multa o, en su defecto, realizar un acuerdo de pago sobre la misma, situaciones que conllevan la aceptación tácita de haber cometido la infracción y, por tanto, hace infructuoso el presente proceso.

Al respecto, el Despacho no encuentra elementos probatorios que permitan asegurar que el pago de la multa pueda afectar de forma irremediable el patrimonio del demandante o su mínimo vital, si se tiene en cuenta que en las pretensiones de esta demanda, a título de restablecimiento del derecho solicita el reembolso del valor de la multa y de los gastos en los que tuvo que incurrir por la inmovilización del vehículo, así como la condena en costas y agencias en derecho, de lo cual se concluye que se daría una reparación al perjuicio que podría causarse.

Adicionalmente, no existe certeza que la falta de pago de la multa ante la autoridad de tránsito, le impida al demandante desarrollar actividades económicas que le permitan sustentar sus necesidades básicas.

Por último, es necesario recordar que el artículo 100 del C.P.A.C.A. establece las reglas aplicables a los procedimientos de cobro coactivo, en el siguiente orden:

“ARTÍCULO 100. REGLAS DE PROCEDIMIENTO. Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:

1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.
- 2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.**
3. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario.

En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular.”

Como se resalta en la norma, esta hace una remisión al Estatuto Tributario para casos en que no exista una norma especial. Para el caso del Distrito Capital, se tiene que el artículo 9 del Decreto Distrital 289 de 2021⁷, dispone:

“Artículo 9º.- Cobro coactivo de obligaciones tributarias - Competencias. El cobro coactivo de las obligaciones tributarias distritales será competencia de

⁶El Despacho se remite a lo enunciado en el escrito de demanda, en los acápites de “V NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN” y “X MEDIDA CAUTELAR”. Ver Archivo 02CuadernoMedidaCautelar; 02DemandaYAnexos del expediente electrónico.

⁷ “Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”

las Oficinas de Cobro Especializado y de Cobro General de la Subdirección de Cobro Tributario de la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda.

La etapa de cobro coactivo se realizará de acuerdo con lo establecido en los artículos [823](#) y siguientes del Estatuto Tributario Nacional, así como las remisiones normativas que éste establezca.

Adicionalmente, se deberá tener en cuenta lo señalado en los artículos [5º](#), [8º](#), [9º](#) y [17](#) de la Ley 1066 de 2006.

Para los aspectos no contemplados en el Estatuto Tributario, se aplicarán las reglas previstas en el [Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo](#) y en su defecto, el [Código General del Proceso](#) en lo relativo al proceso ejecutivo singular.” (Negrillas fuera de texto)

Toda vez que la norma especial remite al Estatuto Tributario, se procede a citar lo dispuesto en sus artículos 831 al 833, así:

“Artículo 831. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. **El pago efectivo.**
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. **La interposición de demandas de restablecimiento del derecho** o de proceso de revisión de impuestos, **ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.**
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetente del funcionario que lo profirió.”

“Artículo 833. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.”

“Artículo 837. MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas al tenor del Artículo 651 literal a).

Parágrafo. Modificado por el art. 85, Ley 6 de 1992 Cuando se hubieren decretado medidas preventivas y el deudor demuestre que se ha admitido

demanda y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción contencioso administrativo, se ordenará levantarlas.

Las medidas preventivas también se podrán levantar si se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado, incluidos los intereses moratorios.”

En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 831 del Estatuto Tributario, la parte demandante puede interponer las excepciones contra el mandamiento de pago que considere pertinentes dentro del proceso de cobro coactivo que eventualmente le pudiera ser iniciado en su contra, lo cual permitiría la suspensión del mencionado pago, hasta que se resuelvan las pretensiones de este proceso.

Así las cosas, ya que no se evidencia prueba sumaria de los perjuicios alegados, la solicitud de suspensión provisional no cuenta con los requisitos para su estudio de fondo y, por lo tanto, se negará.

- **Otras determinaciones**

María Isabel Hernández Pabón, actuando en su calidad de directora de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad, y actuando en ejercicio de las facultades previstas en la Resolución Nro. 226 de 24 de agosto de 2020 de la Secretaría de Movilidad y el Decreto Distrital 089 de 2021, aportó memorial por medio del cual le confiere poder al abogado Sergio Alejandro Barreto Chaparro⁸ identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.024.521.050 expedida en Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional Nro. 251.706 del C. S de la J., para que actúe en defensa de los intereses de la entidad.

Para soportar lo anterior, se aportó copia del Decreto Nro. 089 de 24 de marzo de 2021, por medio del cual la Alcaldía Mayor de Bogotá establece los lineamientos de representación judicial y extrajudicial del distrito y se delegan las facultades de representación de cada Secretaría en los Secretarios de Despacho; copia de la Resolución Nro. 226 de 24 de agosto de 2020, por medio de la cual se nombró a la señora Hernández Pabón en el empleo de Directora de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá y del acta de posesión correspondiente, por lo que es procedente reconocer personería para actuar al abogado Barreto Chaparro

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO.: **NEGAR** la medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

⁸ Página 25, archivo “07PronunciamientoSecMovilidadPoder”
“02CuadernoMedidaCautela”

SEGUNDO.: RECONOCER personería al abogado Sergio Alejandro Barreto Chaparro identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.521.050 y portador de la tarjeta profesional No. 251.706 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, en los términos y condiciones del poder y anexos visibles en las páginas 25 a 44 del archivo “07SecMovilidadDescorreTrasladoPoder”, de la carpeta “02CuadernoMedidaCautelar” del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

CMO

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc63196ad75aa83e733391a3744e5e3f1ebbd628e69729f3e6fe9e435eb470c4**

Documento generado en 02/03/2023 12:33:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., 2 de marzo de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00197– 00
Demandante: E.P.S. Sanitas S.A.S.
Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión o rechazo, frente a lo que se considera:

I. ANTECEDENTES

El Juzgado 65 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Tercera, mediante auto del 20 de abril de 2022¹, declaró la falta de competencia para conocer del asunto, argumentando que el cuestionamiento que se presenta en este asunto, proviene de un acto administrativo proferido por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y que, al no estar enmarcado en un conflicto de carácter laboral o derivado de una controversia donde se ataque un procedimiento precontractual o un contrato estatal, éste tiene carácter residual y, por tanto, su conocimiento corresponde a la Sección Primera.

Una vez revisado el expediente, el Despacho considera necesario analizar la competencia para conocer de este asunto.

II. CONSIDERACIONES

1. De la competencia y su distribución.

La Corte Constitucional ha definido la competencia “(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales”²

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011 establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sumado a esto, en el caso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2º Acuerdo No. PSAA06 – 3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, organizaron el conocimiento de los procesos por secciones, atendiendo al factor objetivo de competencia, por la naturaleza de los asuntos, dejando en lo relacionado a las secciones primera y tercera, lo siguiente:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

¹ Archivo “08AutoRxCJuzgado65Activo”

² Sentencia C – 208 de 1993, citada en sentencia C – 757 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
2. Los electorales de competencia del Tribunal.
3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones. (...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.

2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.

3. Los de naturaleza agraria. (...)"(Negrilla fuera de texto).

"ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1ª : 6 Juzgados, del 1 al 6

(...)

Para los asuntos de la Sección 3ª : 8 Juzgados, del 31 al 38"

2. Caso concreto.

El Juzgado 65 Administrativo de Bogotá mediante providencia del 9 de marzo de 2022 inadmitió la demanda³ y, dentro del término legal, la apoderada de la E.P.S. Sanitas S.A.S. presentó subsanación indicando que "no existe un ACTO ADMINISTRATIVO proferido por la Entidad demandada ADRES, sobre el cual se pida la Nulidad y Restablecimiento", por lo que, pretenden que a través del medio de control de reparación directa se declare la "responsabilidad patrimonial a cargo del Estado, de naturaleza extracontractual, por concepto de los daños y perjuicios ocasionados a la demandante como resultado de la operación administrativa de revisión, liquidación, reconocimiento y orden de pago del derecho".

Adicionalmente aseguró que, "es claro que la acción llamada a ventilarse dentro del presente proceso es el (sic) de reparación directa, dado que se pretende restablecer el detrimento patrimonial que sufrió EPS SANITAS al cubrir servicios de salud no contemplados en el POS hoy plan de beneficios".

Con ocasión de la remisión por competencia que el Juzgado 65 Administrativo de Bogotá dispuso, posteriormente este despacho judicial ordenó mediante auto del 10 de noviembre de 2022⁴ que, la parte demandante subsanara falencias relacionadas con el medio de control, las pretensiones, los hechos, los fundamentos de derecho, los anexos, los requisitos de procedibilidad y del agotamiento de los recursos como requisito previo para demandar.

³ Archivo "07SubsanacionDemandaJdo65Activo"

⁴ Archivo "10AutolnadmiteDemandaAdecuaMedioControl"

En ese sentido, la parte demandante allegó memorial en término⁵, mediante el cual reiteró la escogencia del medio de control de Reparación Directa, en los siguientes términos:

“Como se indicó en el escrito de subsanación de demanda radicado ante el Juzgado 65 Administrativo de Bogotá, el presente asunto trata un conflicto declarativo derivado de la relación jurídica surgida en la seguridad social, que debe ventilarse mediante el medio de control de Reparación Directa, de conformidad con lo estipulado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en tanto, al no existir contrato entre la EPS y el Estado Colombiano-Ministerio de Salud y de la Protección Social, y al no estar en presencia de una (sic) acto administrativo con el que se haya negado el pago de los recobros objeto de esta demanda; el medio de control que procede adelantar ante la jurisdicción contencioso administrativa para obtener el reconocimiento y pago de los recobros, intereses y gastos administrativos que constituyen las pretensiones de esta demanda es la Reparación Directa”.

Conforme lo expuesto, no cabe duda de que el deseo de la parte demandante es ventilar sus pretensiones bajo la modalidad de la Reparación Directa y no por la vía de la Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por lo que no corresponde al suscrito funcionario judicial modificar arbitrariamente la intención del extremo activo de la *litis*.

Adicionalmente, este Despacho considera pertinente hacer referencia al criterio adoptado recientemente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del proceso Nro. 25000231500020220100300, en el que se resolvió un conflicto de competencias suscitado entre dos juzgados, pertenecientes a las Secciones Primera y Tercera de este Circuito Judicial, respecto del conocimiento de una demanda de similares connotaciones, asignándole la competencia para conocer del proceso, al Juzgado perteneciente a la Sección Tercera.

En dicha oportunidad se argumentó, que la parte demandante no pretendía la nulidad de ningún acto administrativo, sino el reconocimiento de perjuicios por la falta de pago de unas sumas de dinero, lo que genera como resultado acudir al medio de control de reparación directa y la consecuente competencia del despacho de la Sección Tercera.

En consecuencia, se considera pertinente declarar la falta de competencia de este Despacho, para conocer del presente proceso por el factor objetivo, y remitir el expediente ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que resuelva el conflicto que se suscita en este asunto ante la declaratoria de falta de competencia presentada por el Juzgado 65 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Tercera.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

⁵ Archivo "12SubsanacionDemanda"

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, por lo expuesto en esta providencia.

CUARTO: REMITIR EL EXPEDIENTE ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el fin de que se resuelva el conflicto negativo de competencias que se presenta en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LMRC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02bef961d776179421409c386c48dc2141e35296e159e01d6b6fe912e85faf54**

Documento generado en 02/03/2023 11:28:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 2 de marzo de 2023

EXPEDIENTE: 11001- 33 – 34 – 004 – 2022 – 00211 – 00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Nueva Empresa Promotora de Salud Nueva EPS
DEMANDADO: Administradora de los Recursos del Sistema
General de Seguridad Social en Salud – ADRES

Asunto: Requerimiento previo

Mediante auto del 22 de septiembre de 2022, se inadmitió la demanda para que fuese adecuado el medio de control y corregidos los acápites de pretensiones, hechos, fundamentos de derecho, el poder y aportados los anexos respectivos.

Sin embargo, revisado el expediente se tiene que, no obra en el escrito de demanda ni el de subsanación, la constancia de radicación de la solicitud de conciliación prejudicial, documento que se estima fundamental para efectuar el conteo del término de caducidad del medio de control determinado por la parte demandante en su escrito del 4 de octubre de 2022¹.

En aras de dilucidar ese tópico y tener la certeza para la contabilización del término legal, se ordenará requerir a la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos para que certifique la fecha y hora en que la parte demandante radicó la solicitud de conciliación prejudicial, relacionada con las pretensiones que se ventilan en el asunto de la referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por Secretaría, vía correo electrónico a la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos para que, en el término de **cinco (5) días** certifique la fecha y hora en que la parte demandante radicó la solicitud de conciliación prejudicial, relacionada con las pretensiones que se ventilan en el asunto de la referencia.

PARÁGRAFO: Adviértase que deberá remitir la documental requerida, en medio digital, vía correo electrónico únicamente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico del este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LMRC

¹ Archivo 08 del expediente electrónico.

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **974ae7bb21616bc96da0af7347b6beca9148cddd2e9d8034eb87d05f266a82a1**

Documento generado en 02/03/2023 11:28:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 2 de marzo de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00220– 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Entidad Promotora de Salud – EPS Sanitas S.A.S.
Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión o rechazo, frente a lo que se considera:

I. ANTECEDENTES

La Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá mediante providencia del 28 de febrero de 2022 declaró la falta de jurisdicción al resolver conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado 23 Laboral de Bogotá y la Superintendencia delegada para la función jurisdiccional y conciliación de la Superintendencia de Salud y, ordenó su envío a los Juzgados Administrativos de Bogotá. Remitido el expediente por reparto, correspondió su conocimiento a este Juzgado, el 11 de mayo de 2022¹.

Ahora bien, mediante auto del 6 de octubre de 2022², se inadmitió la demanda por cuanto se identificaron falencias relacionadas con el medio de control, las pretensiones, los hechos, los fundamentos de derecho, los anexos, los requisitos de procedibilidad y del agotamiento de los recursos como requisito previo para demandar.

En ese sentido, la parte demandante allegó memorial en término³, mediante el cual adecuó la demanda al medio de control de Reparación Directa. Por lo tanto, el Despacho procederá a estudiar la competencia para conocer el presente asunto.

II. CONSIDERACIONES

1. De la competencia y su distribución.

La Corte Constitucional ha definido la competencia *“(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales”*⁴

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011 establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso

¹ Archivo “01CorreoYActaReparto”

² Archivo “05AutoInadmitidaDemanda”

³ Archivo “07SubsanacionDemanda”

⁴ Sentencia C – 208 de 1993, citada en sentencia C – 757 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos

administrativo. Sumado a esto, en el caso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2º Acuerdo No. PSAA06 – 3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, organizaron el conocimiento de los procesos por secciones, atendiendo al factor objetivo de competencia, por la naturaleza de los asuntos, dejando en lo relacionado a las secciones primera y tercera, lo siguiente:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
- 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
- 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
- 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
- 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
- 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
- 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones. (...)*

***SECCIÓN TERCERA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

1. De reparación directa y cumplimiento.

- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
- 3. Los de naturaleza agraria. (...)"(Negrilla fuera de texto).*

“ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1ª : 6 Juzgados, del 1 al 6

(...)

Para los asuntos de la Sección 3ª : 8 Juzgados, del 31 al 38”

2. Caso concreto.

Proferido el auto inadmisorio del 6 de octubre de 2022, el apoderado de la E.P.S Sanitas S.A.S., presentó escrito de subsanación el 21 de octubre de 2022, a través del cual precisó que, el presente asunto es un *“conflicto declarativo derivado de una relación jurídica surgida en la seguridad social, que debe ventilarse mediante el medio de control de Reparación Directa, de conformidad con lo estipulado en el artículo 140”* del C.P.A.C.A.

En ese sentido, el apoderado de la E.P.S Sanitas S.A.S, adecuó el medio de control al de reparación directa y modificó el acápite de pretensiones, conteniendo: la

solicitud de declaratoria de responsabilidad patrimonial a cargo del Estado, de naturaleza extracontractual, por concepto de los daños y perjuicios ocasionados como resultado de la operación administrativa de revisión, liquidación, reconocimiento y orden de pago del derecho respecto de 62 recobros, así como la solicitud de condenar a la ADRES al pago de perjuicios por daño emergente, gastos administrativos, lucro cesante, intereses moratorios, costas y agencias en derecho que se generen por motivo de la presente demanda.

Conforme lo anterior es claro que, la competencia para conocer del medio de control de reparación directa recae en la Sección Tercera de los Juzgados Administrativos de este Distrito Judicial, conforme lo mencionado en precedencia.

Adicional a ello, este Despacho considera pertinente hacer referencia al criterio adoptado recientemente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del proceso Nro. 25000231500020220100300, en el que se resolvió un conflicto de competencia suscitado entre dos juzgados, pertenecientes a las Secciones Primera y Tercera de este Circuito Judicial, respecto del conocimiento de una demanda de similares connotaciones, asignándole la competencia para conocer del proceso, al Juzgado perteneciente a la Sección Tercera.

En dicha oportunidad se argumentó, que la parte demandante no pretendía la nulidad de ningún acto administrativo, sino el reconocimiento de perjuicios por la falta de pago de unas sumas de dinero, lo que genera como resultado la operatividad del medio de control de reparación directa y la consecuente competencia del despacho de la Sección Tercera.

En consecuencia, se considera pertinente declarar la falta de competencia por el factor objetivo, para conocer del presente proceso y disponer el envío del expediente a la Oficina de Apoyo, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Tercera.

En el evento en que, el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello, esta Sede Judicial propone conflicto negativo de competencias para lo correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO: REMITIR el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, a la Oficina de Apoyo, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Tercera.

CUARTO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA en el evento en que el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

LMRC

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c834ef5f65757b45fe0ebe9adf9c04bc2bc952655bc956ffcc1d2be07d9222c1**

Documento generado en 02/03/2023 11:28:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 2 de marzo de 2023

Expediente: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2022 – 00249 – 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jesús Raúl Buitrago Benítez
Demandado: Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad

ASUNTO: Resuelve solicitud de medida cautelar

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud¹

Dentro del escrito de la demanda, la apoderada del señor Jesús Raúl Buitrago Benítez solicitó la suspensión provisional de las Resoluciones N° 10721 del 3 de marzo de 2021 y N° 2150-02 del 5 de agosto de 2021, mediante las cuales la entidad demandada lo declaró contraventor por cometer la infracción de tránsito D-12 y le impuso una sanción de multa; así como de todas las acciones de cobro persuasivo y coactivo.

Sustentó la solicitud de la medida cautelar en que los actos acusados fueron expedidos en contra de los artículos 29 de la Constitución, 3 de la Ley 105 de 1993, 5 de la Ley 336 de 1996, 2 de la Ley 769 de 2002, 5 de la Ley 1310 de 2009, 138 de la Ley 1437 de 2011, 167 de la Ley 1564 de 2012, 2.1.2.1 del Decreto 1079 de 2015 y 7 de la Resolución 3027 de 2010.

De igual forma aseguró que, los actos se encuentran falsamente motivados porque no existió prueba testimonial ni documental que los sustentara, así como tampoco hubo claridad en el contenido de la orden de comparendo diligenciada por el agente de tránsito.

Adicionó que, al realizar un juicio de ponderación de intereses, resulta más gravoso para el orden constitucional negar la medida cautelar que concederla, dado que se limitan los derechos civiles, económicos y fundamentales del demandante, lo que causaría un perjuicio irremediable para éste, al tener que pagar una multa y sus intereses sin que se haya definido jurídicamente la legalidad de esta, lo que implica que se acepte tácitamente la comisión de la infracción.

2. Oposición de la entidad demandada²

Dentro del término del traslado, el apoderado de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, se opuso a la prosperidad de la solicitud y solicitó que se niegue la medida cautelar.

Señaló que la parte demandante: i) no sustentó los supuestos fácticos y jurídicos de su solicitud, ni allegó pruebas que ameriten el otorgamiento de la medida cautelar; ii) confundió la naturaleza de las pretensiones con las de las medidas cautelares; iii) no demostró la existencia de irregularidades y vicios en los actos acusados, como tampoco, expresó de qué manera éstos podrían afectar los fines de una sentencia a su favor; y, iv) no probó la existencia de un perjuicio irremediable.

II. CONSIDERACIONES

¹ Páginas 22 a 24, archivo "02DemandaYAnexos", carpeta "02CuadernoMedidaCautelar".

² Archivo "07PronuncimientoSecMovilidadPoder", carpeta "02CuadernoMedidaCautelar".

1. Análisis previo

El artículo 229 del C.P.A.C.A., establece que el juez o magistrado ponente, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Por su parte el artículo 230 del mismo estatuto, catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares, a saber: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas, y, (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Además de las condiciones generales de procedibilidad señaladas en el artículo 229, tratándose de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los **demás casos**, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (Resaltado fuera de texto)”

De la anterior normativa se desprende que: (i) la solicitud de suspensión provisional es procedente en procesos declarativos, (ii) debe mediar solicitud de parte, (iii) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (iv) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha sostenido que, las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere³ y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios⁴.

³ Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C” C.P Olga Mérida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

De lo anterior se concluye que, para estudiar las medidas cautelares se debe cumplir con los requisitos puramente formales ya referidos, y para su prosperidad, tratándose de suspensión provisional de actos administrativos, debe estar demostrada la infracción a la norma superior para que de esta forma la medida cumpla su función de protección y garantía.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que, en virtud de la ley, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

2. De los requisitos de la solicitud de medida cautelar

Pretende la apoderada de la parte demandante, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la suspensión provisional de las Resoluciones N° 10721 del 3 de marzo de 2021 y N° 2150-02 del 5 de agosto de 2021, mediante las cuales la entidad demandada lo declaró contraventor por cometer infracción de tránsito y le impuso una sanción de multa; así como de todas las acciones de cobro persuasivo y coactivo.

En ese sentido, se evidencia que, hay una solicitud de la parte demandante, que se trata de un proceso declarativo y que se enunció la infracción a normas superiores⁵, luego en este aspecto se satisfacen esos requisitos.

Ahora, en relación con el perjuicio irremediable, la parte demandante alega que se le causaría por tener que pagar la multa impuesta por los actos administrativos que están en discusión, para poder ejecutar transacciones como la compra y venta de vehículos, la expedición y refrendación de su licencia de conducción y para ejercer su derecho a la locomoción.

Al respecto, el Despacho no encuentra elementos probatorios que permitan asegurar que el pago de la multa pueda afectar de forma irremediable el patrimonio del demandante o su mínimo vital, si se tiene en cuenta que en las pretensiones de esta demanda, a título de restablecimiento del derecho solicita el reembolso de los gastos en los que tuvo que incurrir por la inmovilización del vehículo, la indexación de dichos valores, así como la condena en costas y agencias en derecho, de lo cual se concluye que se daría una reparación al perjuicio que podría causarse.

Adicionalmente, no existe certeza que la falta de pago de la multa ante la autoridad de tránsito le impida al demandante desarrollar actividades económicas para sustentar sus necesidades básicas.

Por último, es necesario recordar que el artículo 100 del C.P.A.C.A. establece las reglas aplicables a los procedimientos de cobro coactivo, en el siguiente orden:

“ARTÍCULO 100. REGLAS DE PROCEDIMIENTO. Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:

1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.

2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.

3. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario.

En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este

⁵El Despacho se remite a lo enunciado en los acápites de “V NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN” y “MEDIDA CAUTELAR” del escrito de demanda.

Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular.”

Como se resalta en la norma, esta hace una remisión al Estatuto Tributario para casos en que no exista una norma especial. Para el caso del Distrito Capital, se tiene que el artículo 13 del Decreto Distrital 289 de 2021⁶, dispone:

“Artículo 13°.- Duración y condiciones: El cobro coactivo de las obligaciones no tributarias se iniciará una vez agotada la etapa persuasiva. Para el inicio del proceso de cobro coactivo de competencia de la Oficina de Gestión de Cobro de la Subdirección de Cobro No Tributario de la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda, el título ejecutivo deberá ser remitido dentro del término establecido en el artículo 11 de este Decreto.

Esta etapa se desarrollará, de acuerdo con lo establecido en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional, así como las remisiones normativas que en él se establezcan, y en lo señalado en los artículos 5°, 8°, 9° y 17 de la Ley 1066 de 2006.

Para los aspectos no contemplados en el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán las reglas previstas en la Ley 1437 de 2011 y en su defecto, en el Código General del Proceso en lo relativo al proceso ejecutivo singular.”

Toda vez que la norma especial remite al Estatuto Tributario, se procede a citar lo dispuesto en sus artículos 831 al 833, así:

“Artículo 831. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. **El pago efectivo.**
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. **La interposición de demandas de restablecimiento del derecho** o de proceso de revisión de impuestos, **ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.**
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetente del funcionario que lo profirió.”

“Artículo 833. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.”

“Artículo 837. MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas al tenor del Artículo 651 literal a).

⁶ Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones.

Parágrafo. Modificado por el art. 85, Ley 6 de 1992 Cuando se hubieren decretado medidas preventivas y el deudor demuestre que se ha admitido demanda y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción contencioso administrativo, se ordenará levantarlas.

Las medidas preventivas también se podrán levantar si se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado, incluidos los intereses moratorios."

En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 831 del Estatuto Tributario, la parte demandante puede interponer las excepciones contra el mandamiento de pago que considere pertinentes dentro del proceso de cobro coactivo que eventualmente le pudiera ser iniciado en su contra, lo cual permitiría la suspensión del mencionado pago, hasta que se resuelvan las pretensiones de este proceso.

Así las cosas, ya que no se evidencia prueba sumaria de los perjuicios alegados, la solicitud de suspensión provisional no cuenta con los requisitos para su estudio de fondo y, por lo tanto, se negará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Leider Efrén Suarez Espitia, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.374.683 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 255.455 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, en los términos y condiciones del poder y sus anexos aportados al expediente⁷.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LMRC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

⁷ Págs. 19 a 47, archivo "07PronunciamientoSecMovilidadPoder", carpeta "02CuadernoMedidaCautelar".

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88512e1f8093a88922e82cb9d8f7d4d89df29f301f979a128d99839d95db9ecb**

Documento generado en 02/03/2023 11:28:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 2 de marzo de 2023

Expediente: 11001- 33 – 34 – 004 – 2022 – 00285 – 00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Adriana Marcela Duran Perdomo y Carlos César Parrado Delgado
Demandado: Contraloría Distrital de Bogotá D.C

Asunto: Concede apelación

Mediante auto de 26 de enero de 2023¹, se negó la solicitud de decreto de la medida cautelar de suspensión provisional del Fallo No. 59 del 29 de noviembre de 2021 y del Auto del 21 de diciembre de 2021, a través de los cuales la Contraloría de Bogotá declaró responsables fiscalmente a Adriana Marcela Duran Perdomo y Carlos César Parrado Delgado; y resolvió desfavorablemente los recursos de reposición, respectivamente.

En contra de dicha decisión, la parte demandante presentó recurso de apelación el 31 de enero de 2023, dentro del término de ejecutoria, remitiendo el recurso a la Contraloría Distrital de Bogotá, de lo cual obra constancia en el archivo "11RecursoApelacionAuto", con lo cual se entiende surtido el traslado.

Así las cosas, por haber sido interpuesto dentro del término legal y ser procedente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243² y 244³ de la Ley 1437 de 2011, se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 26 de enero de 2023.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.: **CONCEDER** en el efecto devolutivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 26 de enero de 2023, conforme lo expuesto en esta providencia.

1 Archivo "09AutoResuelveMedidaCautelar" del "02CuadernoMedidaCautelar"

2 "ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)

5. El que decreta, deniegue o modifique una medida cautelar.

(...)

PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario."

3 3 "ARTÍCULO 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. (...).

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano

SEGUNDO.: ENVIAR por Secretaría, el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

CMO

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a32ec289da1a96bccdd14f066fd9f01ff94e0d8582baa8e2b1a292b834f8dd0b6**

Documento generado en 02/03/2023 11:28:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 2 de marzo de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00495 – 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Richard Armando Ardila Albarracín
Pablo Enrique Rivera
Joaquín Ordoñez Carillo
Demandado: Bogotá D.C. – Alcaldía Mayor – Alcaldía Local de Kennedy; Secretaría Distrital de Gobierno

Asunto: Remite por competencia

Realizado el estudio de admisibilidad de la demanda se advierte que este Despacho carece de competencia funcional para conocer del mismo, tal como se explicará a continuación.

I. ANTECEDENTES

Richard Armando Ardila Albarracín, Pablo Enrique Rivera y Joaquín Ordoñez Carillo, por intermedio de apoderada presentan demanda en la que pretenden que se declare la nulidad de la Resolución Nro. 695 de 25 de septiembre de 2020 y el Acto Administrativo Nro. 00127 de 14 de febrero de 2022, por medio de los cuales, la entidad demandada los declaró infractores de la normatividad que protege el espacio público y les ordenó la restitución de un bien de uso público.

A título de restablecimiento solicita, que se condene a la demandada al pago de una indemnización por valor de \$5.000.000.000, con ocasión del daño emergente que se les habría causado por la expedición de los actos administrativos enjuiciados.¹

II. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

La Corte Constitucional ha definido la competencia “(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales”².

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011 establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En cuanto a la competencia de los Tribunales y los Juzgados Administrativos en primera instancia, los artículos 152 y 155 del C.P.A.C.A. establecen:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

¹ Págs. 2-3 del archivo “02DemandaYAnexos”.

² Sentencia C – 208 de 1993, citada en sentencia C – 757 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

(...)

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos de cualquier autoridad, **cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**" (Negrillas fuera de texto).

A su vez, en cuanto a la determinación de la cuantía el artículo 157 del C.P.A.C.A. dispone que **"Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda (...). La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda (...)."** (Negrillas fuera de texto).

2. Caso concreto

Al revisar el escrito de la demanda, se logra establecer que, la parte actora pidió inicialmente en la demanda que se condene en las accionadas a pagar la suma de **\$5.000.000.000**.

Así las cosas, en este asunto, la cuantía para efectos de determinar la competencia, correspondiente a la pretensión mayor³, asciende a **\$5.000.000.000**, suma que se reclama en virtud del daño emergente ocasionado por la orden de restitución de un inmueble y la declaratoria de infractores de las normas que protegen el espacio público, lo cual supera el tope de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Dadas las consideraciones previas, el Despacho considera pertinente declarar la falta de competencia por el factor cuantía, para conocer del presente proceso y disponer el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

³ "ARTÍCULO 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)"

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO: REMITIR el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

GACF

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a8ddcf3fc656d1404f69daac71c989c14b54a37806de455b0934fd53f0ed387**

Documento generado en 02/03/2023 11:28:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 2 de marzo de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00513 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: E.P.S. Famisanar S.A.S.
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud

Asunto: Rechaza demanda

Realizado el estudio de admisibilidad, el Despacho encuentra que la demanda será rechazada, conforme a las siguientes consideraciones.

I. ANTECEDENTES

La E.P.S. Famisanar S.A.S. interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de las Resoluciones Nro. 008137 de 1 de julio de 2020 y Nro. 2022590000002529-6 de 2022, proferidas por la Superintendencia Nacional de Salud, por medio de las cuales le ordenó el reintegro de los valores que ya habían sido ordenados reintegrar por la ADRES como resultado de un proceso de auditoría.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se revoque la orden de reintegrar los dineros requeridos y se cancelen los registros, anotaciones o procesos iniciados con base en dichos actos administrativos.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 dispone que, la demanda podrá ser rechazada por el juez competente en los siguientes casos:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”** (Negritas fuera de texto)

Por su parte, el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, indica:

“Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación.”

Ahora, el Consejo de Estado mediante providencia del 14 de mayo del 2020¹ indicó:

“Actos administrativos susceptibles de control judicial

Los actos administrativos han sido definidos por esta corporación como la expresión de la voluntad de la administración, capaces de producir efectos jurídicos que creen, modifiquen o extingan una situación particular o general; entre sus características la sección ha referido las siguientes:

- i) Constituyen una declaración unilateral de la voluntad; ii) Se expiden en ejercicio de la función administrativa, ya sea en cabeza de una autoridad estatal o de*

¹ Radicado 000-23-42-000-2017-00817-01(4518-17), C.P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández.

particulares; iii) Se encaminan a producir efectos jurídicos de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante y iv) sus efectos crean, modifican o extinguen una situación jurídica general o particular, impactando los derechos u obligaciones de los asociados, «sean subjetivos, personales, reales o de crédito».

Estos actos, a su vez, se distinguen como aquellos de trámite, ejecución y definitivos, en cuanto a los primeros, se ha precisado que son los que dicta la administración para decidir posteriormente el fondo del asunto, los cuales en principio no son objeto de control judicial, salvo que hagan imposible la continuación del procedimiento administrativo.

Los de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado. Empero, sobre este punto es importante señalar que la jurisprudencia ha dicho que es procedente el estudio de los actos de ejecución de sentencias de forma excepcional cuando: i) la decisión de la administración va más allá de lo ordenado por el juez, y ii) crea, modifica o extingue una determinada relación jurídica entre el Estado y el particular que no fue objeto de debate judicial.

Los definitivos se profieren para culminar las actuaciones administrativas iniciadas bien sea, a través del derecho de petición, de manera oficiosa o en cumplimiento de un deber legal.

Conforme con lo anterior, **esta corporación ha precisado que son los actos administrativos definitivos, aquellos susceptibles de control jurisdiccional, por cuanto, tiene la vocación de crear, modificar o extinguir una situación jurídica particular o general, los cuales pueden ser expresos o fictos. (...)**” (Negritas fuera de texto)

▪ CASO CONCRETO

En el presente asunto se está solicitando la nulidad de las Resoluciones Nro. 008137 de 1 de julio de 2020 y Nro. 2022590000002529-6 de 2022, proferidas por la Superintendencia Nacional de Salud, por medio de las cuales le ordenó a la demandante el reintegro de valores que ya habían sido ordenados reintegrar por la ADRES como resultado de un proceso de auditoría.

Al respecto, el Despacho advierte que dichos actos administrativos no son susceptibles de control judicial, toda vez que no se trata de actos definitivos, en los términos del artículo 43 del C.P.A.C.A.

Esto, por cuanto la Superintendencia Nacional de Salud únicamente se encontraba ratificando la decisión de ordenar el reintegro de valores a favor de ADRES, como resultado de la auditoría que esta última contrató con la Unión Temporal Fosyga 2014.

Dicho de otra forma, la Superintendencia Nacional de Salud, no creó, modificó o extinguió la situación jurídica particular planteada por la demandante en relación con la devolución de dineros, pues tal circunstancia fue determinada con el informe que le habría sido enviado mediante la comunicación UTF2014-RNG-10507 de 8 de mayo de 2018, conforme se encuentra relatado en la Resolución Nro. 008137 de 2020, en los siguientes términos:

“Contando con el concepto favorable de la firma interventora, la Unión Temporal FOSYGA 2014 con comunicación UTF2014-RNG-10507 de 8 de mayo de 2018, remitió a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S., el informe en que se plasman las razones que sustentan el resultado de los hallazgos, **determinando que existió apropiación o reconocimiento sin justa causa de los recursos del**

FOSYGA (hoy Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES) por concepto de la causal "Medicamentos Incluidos en el POS" correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de enero de 2017 y el 30 de junio de 2017, el cual fue recibido por la entidad requerida el 17 de mayo de 2018, como se evidencia en la guía No. RN948644463CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales 472 (...)" ^[OBJ]

De lo anterior, es claro que la situación jurídica de la empresa demandante se modificó con la comunicación UTF2014-RNG-10507 de 8 de mayo de 2018 producida dentro del proceso de auditoría que se adelantó en favor de ADRES, y no con los actos administrativos demandados, que en este punto los deja como meros actos de ejecución, que se reitera, no son susceptibles de control jurisdiccional.

Dicho sea de paso, la misma entidad reconoce que el acto es de mero trámite, pues dentro del contenido de la Resolución Nro. 008137 de 2020 explica que "(...) la competencia de la Superintendencia se circunscribe a verificar la existencia de los soportes documentales que den cuenta del hallazgo y ordenar el reintegro inmediato de los recursos, es decir que, la ley no la ha facultado para dirimir diferencias entre la entidad que solicita la aclaración o restitución de los recursos y el sujeto requerido, en tanto estas diferencias debieron quedar resueltas en la primera parte del proceso o actuación administrativa primaria."²

Finalmente, también se observa que el 12 de febrero de 2018, la demandante hizo una consignación por valor de \$1.200.930, y que tendría un saldo pendiente de reintegrar por valor de \$5.695.556,39, lo cual ratifica que la situación jurídica de la E.P.S. se modificó con la comunicación entregada por parte de la Unión temporal Fosyga 2014, pero no, con la Resolución Nro. 008137 de 2020, motivo por el que la demanda será rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR, por Secretaría, el expediente previas las constancias de rigor, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

GACF

Lalo Enrique Olarte Rincon

Firmado Por:

² Pág. 28 archivo "02DemandaYAnexos"

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a27d7512d24aef2dbc4648ca56bf2275e1a48f0440174aea452c76e8e06de2a5**

Documento generado en 02/03/2023 11:28:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 2 de marzo de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00518 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: EPS Sanitas S.A.S.
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud

Asunto: Rechaza demanda

Realizado el estudio de admisibilidad, el Despacho encuentra que la demanda será rechazada, conforme a las siguientes consideraciones.

I. ANTECEDENTES

La E.P.S. Sanitas S.A.S. interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de las Resoluciones Nro. 001697 de 19 de marzo de 2020 y Nro. 2022590000002288 de 18 de mayo de 2022, proferidas por la Superintendencia Nacional de Salud, por medio de las cuales le ordenó el reintegro de los valores que ya habían sido ordenados reintegrar por la ADRES como resultado de un proceso de auditoría.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se exonere de la obligación de realizar cualquier pago por concepto de la orden impuesta en el proceso de reintegro de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud apropiados sin justa causa y que dio lugar a la expedición de los actos administrativos demandados.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 dispone que, la demanda podrá ser rechazada por el juez competente en los siguientes casos:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”** (Negritas fuera de texto)

Por su parte, el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, indica:

“Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación.”

Ahora, el Consejo de Estado mediante providencia del 14 de mayo del 2020¹ indicó:

“Actos administrativos susceptibles de control judicial

Los actos administrativos han sido definidos por esta corporación como la expresión de la voluntad de la administración, capaces de producir efectos jurídicos que creen, modifiquen o extingan una situación particular o general; entre sus características la sección ha referido las siguientes:

- i) Constituyen una declaración unilateral de la voluntad; ii) Se expiden en ejercicio de la función administrativa, ya sea en cabeza de una autoridad estatal o de particulares; iii) Se encaminan a producir efectos jurídicos de manera directa sobre*

¹ Radicado 000-23-42-000-2017-00817-01 (4518-17), C.P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández.

el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante y iv) sus efectos crean, modifican o extinguen una situación jurídica general o particular, impactando los derechos u obligaciones de los asociados, «sean subjetivos, personales, reales o de crédito».

Estos actos, a su vez, se distinguen como aquellos de trámite, ejecución y definitivos, en cuanto a los primeros, se ha precisado que son los que dicta la administración para decidir posteriormente el fondo del asunto, los cuales en principio no son objeto de control judicial, salvo que hagan imposible la continuación del procedimiento administrativo.

Los de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado. Empero, sobre este punto es importante señalar que la jurisprudencia ha dicho que es procedente el estudio de los actos de ejecución de sentencias de forma excepcional cuando: i) la decisión de la administración va más allá de lo ordenado por el juez, y ii) crea, modifica o extingue una determinada relación jurídica entre el Estado y el particular que no fue objeto de debate judicial.

Los definitivos se profieren para culminar las actuaciones administrativas iniciadas bien sea, a través del derecho de petición, de manera oficiosa o en cumplimiento de un deber legal.

Conforme con lo anterior, **esta corporación ha precisado que son los actos administrativos definitivos, aquellos susceptibles de control jurisdiccional, por cuanto, tiene la vocación de crear, modificar o extinguir una situación jurídica particular o general, los cuales pueden ser expresos o fictos. (...)** (Negritas fuera de texto)

▪ CASO CONCRETO

En el presente asunto se está solicitando la nulidad de las Resoluciones Nro. 001697 de 19 de marzo de 2020 y Nro. 2022590000002288 de 18 de mayo de 2022, proferidas por la Superintendencia Nacional de Salud, por medio de las cuales le ordenó a la demandante el reintegro de valores que ya habían sido ordenados reintegrar por la ADRES como resultado de un proceso de auditoría.

Al respecto, el Despacho advierte que dichos actos administrativos no son susceptibles de control judicial, toda vez que no se trata de actos definitivos, en los términos del artículo 43 del C.P.A.C.A.

Esto, por cuanto la Superintendencia Nacional de Salud únicamente se encontraba ratificando la decisión de ordenar el reintegro de valores a favor de ADRES, como resultado de la auditoría que esta última contrató con la Unión Temporal Fosyga 2014.

Dicho de otra forma, la Superintendencia Nacional de Salud, no creó, modificó o extinguió la situación jurídica particular planteada por la demandante en relación con la devolución de dineros, pues tal circunstancia fue determinada con el informe que le habría sido enviado mediante la comunicación UTF2014-RNG-12005 de 17 de octubre de 2018, conforme se encuentra relatado en la Resolución Nro. 001697 de 2020, en los siguientes términos:

*“Contando con el concepto favorable de la firma interventora, la Unión Temporal FOSYGA 2014 con comunicación UTF2014-RNG-12005 de 17 de octubre de 2018, remitió el informe en el que se plasmaron las razones que sustentan el resultado de los hallazgos, **determinando que existió apropiación o reconocimiento sin justa causa de recursos del FOSYGA (hoy Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES)** detectados en pago de los recobros auditados por concepto de la causal “porcentaje de pago en fallos de tutela” del periodo comprendido entre el 1º de julio de 2017 y el 31 de diciembre de 2017,*

recibida por la ENTIDAD PROMOTORA SA SALUD SANITAS S.A.S el 19 de octubre de 2018 mediante correo electrónico según identificador del certificado No. E10321596-S, en el que se manifiesta entre otros, lo siguiente (...)"

De lo anterior, es claro que la situación jurídica de la empresa demandante se modificó con la comunicación UTF2014-RNG-12005 de 17 de octubre de 2018 producida dentro del proceso de auditoría que se adelantó en favor de ADRES, y no con los actos administrativos demandados, que en este punto los deja como meros actos de ejecución, que se reitera, no son susceptibles de control jurisdiccional.

Dicho sea de paso, la misma entidad reconoce que el acto es de mero trámite, pues dentro del contenido de la Resolución Nro. 001697 de 2020 explica que "(...) *la competencia de la Superintendencia se circunscribe a verificar la existencia de los soportes documentales que den cuenta del hallazgo y ordenar el reintegro inmediato de los recursos, es decir que, la ley no la ha facultado para dirimir diferencias entre la entidad que solicita la aclaración o restitución de los recursos y el sujeto requerido, en tanto estas diferencias debieron quedar resueltas en la primera parte del proceso o actuación administrativa primaria.*"²

Finalmente, también se observa que el 25 de octubre de 2018, la demandante hizo una consignación por valor de \$155.653, y que tendría un saldo pendiente de reintegrar por valor de \$44.591.690, lo cual ratifica que la situación jurídica de la E.P.S. se modificó con la comunicación entregada por parte de la Unión temporal Fosyga 2014, pero no, con la Resolución Nro. 001697 de 2020, motivo por el que la demanda será rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR, por Secretaría, el expediente previas las constancias de rigor, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LGBA

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon

² Pág. 107, archivo "02DemandaYAnexos".

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eda8981ac75f938d9c934b62f01d56d531069dc5a1556d2b4d73b5d75b361ee**

Documento generado en 02/03/2023 11:28:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 2 de marzo de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00555 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Clínica Jaller S.A.S.
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud

Asunto: Rechaza demanda

Realizado el estudio de admisibilidad, el Despacho encuentra que la demanda será rechazada, conforme a las siguientes consideraciones.

I. ANTECEDENTES

La Clínica Jaller S.A.S. interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de las Resoluciones Nro. 4936 de 10 de junio de 2020 y Nro. 2022590000002003-6 de 13 de mayo de 2022, proferidas por la Superintendencia Nacional de Salud, por medio de las cuales le ordenó el reintegro de los valores que ya habían sido ordenados reintegrar por la ADRES como resultado de un proceso de auditoría.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se disponga que no se haga efectiva la orden de reintegrar los dineros requeridos y que en el evento en que se hubiera cumplido, se condene a la devolución de los mismos.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 dispone que, la demanda podrá ser rechazada por el juez competente en los siguientes casos:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”** (Negritas fuera de texto)

Por su parte, el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, indica:

“Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación.”

Ahora, el Consejo de Estado mediante providencia del 14 de mayo del 2020¹ indicó:

“Actos administrativos susceptibles de control judicial

Los actos administrativos han sido definidos por esta corporación como la expresión de la voluntad de la administración, capaces de producir efectos jurídicos que creen, modifiquen o extingan una situación particular o general; entre sus características la sección ha referido las siguientes:

- i) Constituyen una declaración unilateral de la voluntad; ii) Se expiden en ejercicio de la función administrativa, ya sea en cabeza de una autoridad estatal o de*

¹ Radicado 000-23-42-000-2017-00817-01(4518-17), C.P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández.

particulares; iii) Se encaminan a producir efectos jurídicos de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante y iv) sus efectos crean, modifican o extinguen una situación jurídica general o particular, impactando los derechos u obligaciones de los asociados, «sean subjetivos, personales, reales o de crédito».

Estos actos, a su vez, se distinguen como aquellos de trámite, ejecución y definitivos, en cuanto a los primeros, se ha precisado que son los que dicta la administración para decidir posteriormente el fondo del asunto, los cuales en principio no son objeto de control judicial, salvo que hagan imposible la continuación del procedimiento administrativo.

Los de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado. Empero, sobre este punto es importante señalar que la jurisprudencia ha dicho que es procedente el estudio de los actos de ejecución de sentencias de forma excepcional cuando: i) la decisión de la administración va más allá de lo ordenado por el juez, y ii) crea, modifica o extingue una determinada relación jurídica entre el Estado y el particular que no fue objeto de debate judicial.

Los definitivos se profieren para culminar las actuaciones administrativas iniciadas bien sea, a través del derecho de petición, de manera oficiosa o en cumplimiento de un deber legal.

Conforme con lo anterior, **esta corporación ha precisado que son los actos administrativos definitivos, aquellos susceptibles de control jurisdiccional, por cuanto, tiene la vocación de crear, modificar o extinguir una situación jurídica particular o general, los cuales pueden ser expresos o fictos. (...)**” (Negritas fuera de texto)

▪ CASO CONCRETO

En el presente asunto se está solicitando la nulidad de las Resoluciones Nro. 4936 de 10 de junio de 2020 y Nro. 2022590000002003-6 de 13 de mayo de 2022, proferidas por la Superintendencia Nacional de Salud, por medio de las cuales le ordenó a la demandante el reintegro de valores que ya habían sido ordenados reintegrar por la ADRES como resultado de un proceso de auditoría.

Al respecto, el Despacho advierte que dichos actos administrativos no son susceptibles de control judicial, toda vez que no se trata de actos definitivos, en los términos del artículo 43 del C.P.A.C.A.

Esto, por cuanto la Superintendencia Nacional de Salud únicamente se encontraba ratificando la decisión de ordenar el reintegro de valores a favor de ADRES, como resultado de la auditoría que esta última contrató con la Unión Temporal Fosyga 2014.

Dicho de otra forma, la Superintendencia Nacional de Salud, no creó, modificó o extinguió la situación jurídica particular planteada por la demandante en relación con la devolución de dineros, pues tal circunstancia fue determinada con el informe que le habría sido enviado mediante la comunicación UTF2014-RNG-11734 de 28 de septiembre de 2018, conforme se encuentra relatado en la Resolución Nro. 008137 de 2020, en los siguientes términos:

“Contando con el concepto favorable de la firma interventora, la Unión Temporal FOSYGA 2014 con comunicación UTF2014-RNG-11734 del 25 de septiembre de 2018, con fecha de recibido del 2 de octubre de 2018, remitió a la CLÍNICA JALLER S.A.S., el informe en que se plasman las razones que sustentaron el resultado de los hallazgos, **determinando que existió apropiación o reconocimiento sin justa causa**

de los recursos del FOSYGA (hoy Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES) (...)"² .

De lo anterior, es claro que la situación jurídica de la empresa demandante se modificó con la comunicación UTF2014-RNG-11734 de 25 de septiembre de 2018 producida dentro del proceso de auditoría que se adelantó en favor de ADRES, y no con los actos administrativos demandados, que en este punto los deja como meros actos de ejecución, que se reitera, no son susceptibles de control jurisdiccional.

Dicho sea de paso, la misma entidad reconoce que el acto es de trámite, pues dentro del contenido de la Resolución Nro. 004936 de 2020 explica que *"(...) la competencia de la superintendencia se circunscribe a verificar la existencia de los soportes documentales que den cuenta del hallazgo y ordenar el reintegro inmediato de los recursos, es decir que, la ley no la ha facultado para dirimir diferencias entre la entidad que solicita la aclaración o restitución de los recursos y el sujeto requerido, en tanto estas diferencias debieron quedar resueltas en la primera parte del proceso o actuación administrativa primaria."*³

Así las cosas, se concluye que los actos demandados no crean, modifican ni extinguen la situación jurídica de la Clínica Jaller S.A.S., por lo que la demanda será rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR, por Secretaría, el expediente previas las constancias de rigor, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

GACF

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

² Pág. 15 archivo "02DemandaYAnexos"

³ Pág. 19 archivo "02DemandaYAnexos"

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47dddae4e48a280c6dd31686b80ea7449d827a5ee7385709eca1e5c1891a89be**

Documento generado en 02/03/2023 11:28:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 2 de marzo de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00564– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: EPS Famisanar
Demandado: Seguros de Vida Alfa S.A.

Asunto: Ordena devolver expediente

Ingresa las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, frente a lo que se considera:

I. ANTECEDENTES

La EPS Famisanar, mediante apoderado, presentó acción de protección al consumidor financiero en contra de Seguros de Vida Alfa S.A., por medio de la cual pretende que se declare que esta última está obligada a reconocer y cancelar los valores asumidos en virtud de la prestación de servicios asistenciales y el reconocimiento de prestaciones económicas de origen laboral, por la suma de \$76.420.389.

Por medio de auto de 5 de abril de 2016 la Superintendencia Delegada para Asuntos Jurisdiccionales rechazó la demanda y ordenó su remisión a los Juzgados Laborales de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá¹, el cual le dio trámite y mediante auto del 13 de septiembre de 2022² declaró la falta de jurisdicción y ordenó el envío del proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Así, por medio de acta de reparto del 24 de noviembre de 2022³, le correspondió el conocimiento a este Despacho. Sin embargo, este estrado judicial encuentra que no es posible avocar el conocimiento del proceso de la referencia como se explicará a continuación.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que previo a la remisión material del proceso, tanto la parte demandante como la accionada habían interpuesto recursos de reposición y en subsidio de apelación contra

¹ Pág. 81, archivo "02Folio1A1321", carpeta "01CuadernoPrincipal".

² Archivo "03AutoRxCJuzgado19Laboral", carpeta "01CuadernoPrincipal".

³ Archivo "01CorreoYActaReparto", carpeta "01CuadernoPrincipal".

el auto de 13 de septiembre de 2022, los cuales cual fueron radicados por medio de correos electrónicos de 15⁴ y 16⁵ de septiembre de 2022.

Ahora bien, realizada la consulta del trámite efectuado en el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá, en la página de la Rama Judicial⁶, se advierte que no se encuentra registrado pronunciamiento alguno frente a los recursos interpuestos por las partes, ni en torno a su concesión o, en su defecto, en relación con su improcedencia o rechazo:

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
019 Circuito - Laboral			AMPARO NAVARRO DE MORALES		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
Declarativo	Ordinario	Sin Tipo de Recurso	Entidad externa		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- E.P.S. FAMISANAR LIMITADA			- SEGUROS ALFA S.A.		
Contenido de Radicación					
Contenido					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
23 Nov 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	EN LA FECHA, UNA VEZ DIGITALIZADO EL PRESENTE PROCESO, MEDIANTE OFICIO 958 DE FECHA SEPTIEMBRE 26 DE 2022, SE REMITE EL PROCESO A LA OFICINA JUDICIAL REPARTO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS PARA EL REPARTO CORRESPONDIENTE.			23 Nov 2022
16 Sep 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGAN RECURSO			16 Sep 2022
15 Sep 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGAN INCIDENTE DE NULIDAD			15 Sep 2022
13 Sep 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/09/2022 A LAS 10:19:03.	14 Sep 2022	14 Sep 2022	13 Sep 2022
13 Sep 2022	AUTO DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA Y ORDENA REMISIÓN AL COMPETENTE	REMITIR JUZGADOS ADMINISTRATIVOS			13 Sep 2022

En ese orden, este estrado judicial no se encuentra habilitado para avocar conocimiento del asunto, hasta tanto el Juzgado 19 Laboral del Circuito no se pronuncie respecto a los referidos medios de impugnación, como quiera que, en principio, hasta el momento el auto de 13 de septiembre de 2022 no se encuentra debidamente ejecutoriado.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en aras de privilegiar los derechos al acceso a la administración de justicia y al debido proceso de las partes, este

⁴ Archivo "04RecursoReposicionApelacionDemandado", carpeta "01CuadernoPrincipal".

⁵ Archivo "05RecursoApelacionDte", carpeta "01CuadernoPrincipal".

⁶ <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>.

Despacho ordenará devolver el expediente de la referencia al Juzgado de origen para lo de su competencia.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo. Por Secretaría déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LGBA

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b35692aad6093708004478e1a3f6ffbd6135803554df7f247053c172ea8d729**

Documento generado en 02/03/2023 11:28:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 2 de marzo de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00602 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: David Santiago Garzón Moya
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

Revisado el expediente se observa que el líbello contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

▪ **DE LOS ANEXOS**

Del poder

Conforme lo establece el inciso primero del artículo 74 del Código General del Proceso “*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*” (Negrilla fuera de texto).

Se advierte que el poder aportado con la demanda no fue conferido conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., esto es, con presentación personal ante notaría, así como tampoco, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022²

Así las cosas, la apoderada deberá presentar nuevo poder el cual debe ser otorgado bien sea conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P, que es totalmente válido, o conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, la parte demandante deberá subsanar dicha falta, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado 4º Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por David Santiago Garzón Moya contra Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

¹ Página 23 -25 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico

TERCERO.- El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

CMO

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **721d734f44780a488edf3c7c0dd46ece040019a4cbeac28de136676284387a65**

Documento generado en 02/03/2023 11:28:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 2 de marzo de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00605 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Robinson David Lozano Ortiz
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Inadmite Demanda

Revisado el expediente se observa que el líbello contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

▪ **DE LAS PRETENSIONES**

Dispone el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”*

Conforme a lo anterior, se tiene que el demandante solicitó dentro de las pretensiones de la demanda¹ lograr una conciliación extrajudicial que determine el retiro de la sanción impuesta al demandante por medio de la cual se canceló su licencia de conducción y se impuso una multa por la suma de \$42.134.500.

Teniendo en cuenta que, la demanda hace referencia al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá indicar con claridad los actos enjuiciables sobre los cuales se pretende su nulidad; es decir, aquellos sobre los cuales se declaró contraventor al demandante y se impuso multa.

Adicionalmente, deberá ajustar el acápite de pretensiones indicando lo pretendido a título de restablecimiento del derecho.

Para lo anterior, el apoderado deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

▪ **DE LOS ANEXOS**

a) De los actos demandados

Teniendo en cuenta que la parte demandante pretende ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá cumplir con el presupuesto planteado en el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A., que indica, que a la demanda deberá acompañarle ***“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)”*** (Negrilla fuera de texto).

Dentro del escrito de demanda no se anexó, de manera completa, los actos administrativos llevados a cabo dentro del expediente administrativo Nro.

¹ Página 4 , archivo “02DemandaYAnexos”

1005 de 2020, toda vez que no se encuentra el fallo por medio del cual se declaró contraventor al señor Robinson David Lozano Ortiz.

Así mismo, no se anexó la Resolución Nro. 1944-02 de 24 de junio de 2022, por medio de la cual se resolvió recurso de apelación y se le dio fin a la vía administrativa en el presente asunto.

En consecuencia, la parte demandante deberá allegar copia de los referidos actos administrativos junto con las constancias de notificación y / o comunicación.

b) Del envío previo de la demanda

Establece el numeral 8° del artículo 162 del C.P.A.C.A.², el deber de:

*“8. El demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda³ fue presentada con posteridad a la entrada en vigor del precitado marco normativo (Ley 2080 de 2021), la parte demandante debe acreditar la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad, a la dirección electrónica dispuesta para tal fin.

Lo anterior, como quiera que no fuera acreditada tal remisión.

▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

a) De la conciliación prejudicial

Dispone el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que previo a la interposición de la demanda se debe acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial en los casos que los asuntos sean conciliables y cuando se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, como puede ser

² Adicionado por el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (Entró en vigencia el 25 de enero de 2021)

³ Archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

procedente en el presente, conforme a la adecuación del medio de control que lleve a cabo la parte actora.

Esto, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 35⁴ y 37⁵ de la Ley 640 de 2001, el artículo 42A⁶ de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2.2.4.3.1.1.2. [OBJ.] del Decreto 1069 de 2015, en los que se dispone la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en materia contencioso-administrativa, y atendiendo a que el asunto no es de los que contempla el parágrafo 1º de este último, que establece:

“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso-administrativa. (...)

PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*

Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que en la documentación allegada no obra la constancia correspondiente emitida por la Procuraduría General de la Nación, motivo por el que deberá ser aportada.

b) Del poder para actuar

Conforme lo establece el inciso primero del artículo 74 del C.G.P “**Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**”

En observancia de lo anterior, se tiene que si bien en el poder se relaciona la Resolución No. 1944 -02 de 24 de junio de 2022 y la decisión proferida en audiencia del 9 de julio de 2021 dentro del expediente administrativo No. 1005 de 2020, por medio de los cuales se declaró contraventor al accionante y se impuso multa, nada se indicó respecto a lo solicitado como restablecimiento del derecho.

⁴ “ARTÍCULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y **contencioso administrativa**, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.” (Negritas fuera de texto)

⁵ “ARTÍCULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. <Artículo corregido por el Artículo 2o. del Decreto 131 de 2001, el texto corregido es el siguiente:> Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.” (Negritas fuera de texto)

⁶ “ARTÍCULO 42A. CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.” (Negritas fuera de texto)

Conforme a lo indicado, se deberá conferir un nuevo poder consignando lo no solo lo pretendido respecto a la nulidad de los actos administrativos ya referidos, sino que se deberá hacer alusión a lo que corresponda frente al restablecimiento del derecho. El poder podrá ser presentado conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P o artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, atendiendo a las falencias señaladas en el presente proveído, la parte demandante deberá proceder a corregirlas, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por Robinson David Lozano Ortiz contra Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO. - El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez
CMO

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9aad2cbd6a62264434ece165a11ae928f8cf9ae4c646cc9ac2d162c874d74f2**

Documento generado en 02/03/2023 11:28:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 2 de marzo de 2023

EXPEDIENTE: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2023 – 00020 – 00
DEMANDANTE: Pedro Elías Morales Velasco
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – Alcaldía Mayor

NULIDAD SIMPLE

ASUNTO: Resuelve solicitudes de coadyuvancias

Revisados los cuadernos principal y de medida cautelar, el Despacho advierte que se allegaron las siguientes solicitudes de coadyuvancia¹ en contra del Decreto 003 de 2023 y en favor de la solicitud de suspensión provisional de este:

- | | |
|---------------------------------------|-----------------------------------|
| 1. Carlos Andrés Quiñones Alarcón | 28. John Fidel Alférez Sabogal |
| 2. Edgar David Uribe Katz | 29. Diana Carolina Buitrago Díaz |
| 3. Indira Patricia Parada Mora | 30. Carlos Julio Rojas Muñoz |
| 4. Alexandra Ibagué Téllez | 31. María Fernanda Ruiz Ariza |
| 5. Carlos Eduardo Neira | 32. María Victoria González Rico |
| 6. Liliana Marcela Neira Roa | 33. Harold Orlando Rojas Martínez |
| 7. Giovanni Alfonso Gerena Liberato | 34. Dolly Faride Muñoz Alvarado |
| 8. Eliana León Acevedo | 35. Alexandra Ramírez Zárate |
| 9. Gabriel Alirio Meneses Ariza | 36. María Mercedes Cárdenas |
| 10. Nelson Fernando Castellanos Ávila | 37. Sthefanny Feney Gallo Herrera |
| 11. César Augusto Suárez | 38. Beatriz Eugenia Salazar Soto |
| 12. José Julio Mendoza | 39. Germán Ruiz Garzón |
| 13. Álvaro Sotelo Sotelo | 40. María Juliana Uribe Guzmán |
| 14. José Daniel González Trujillo | 41. Jonh William García Castro |
| 15. Edgar Sotelo Sotelo | 42. José Guillermo Camargo |
| 16. Rocío Pérez | 43. Camilo Andrés Parada Ruiz |
| 17. Lilian Susa | 44. Ingrid Rosa Escamilla Serrano |
| 18. Alexandra Gutiérrez Luque | 45. Héctor Alejo Gómez Becerra |
| 19. José Ricardo Rojas Jarro | 46. Grecia Bejarano Ramírez |
| 20. Sonia Hamad Muñoz | 47. Jazmín Bejarano |
| 21. Hans Galarza | 48. Frank Alexander Díaz Díaz |
| 22. Flor Dianira Duarte | 49. Johanna Milena Laguna Chaves |
| 23. Luis Gabriel Rodríguez Triana | 50. Jorge Eliecer Morales |
| 24. Sergio Delgado Palacios | 51. Julieth Johanna Morales Rojas |
| 25. José David Chica Garzón | 52. Carlos Andrés Riveros Polo |
| 26. Martha Hanlore Katz Ángel | |
| 27. Néstor Alfonso Varila Pisco | |

¹ Archivos 6 a 44, 46, 47, 49 a 54, 56 a 59, 61 y 63 del expediente electrónico.

53. Bladimiro Alfonso Bejarano Garavito²

Sobre la coadyuvancia en procesos de nulidad simple, el artículo 223 del C.P.A.C.A. dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 223. COADYUVANCIA EN LOS PROCESOS DE SIMPLE NULIDAD. En los procesos que se tramiten con ocasión de pretensiones de simple nulidad, **desde la admisión de la demanda y hasta en la audiencia inicial**, cualquier persona podrá pedir que se la tenga como coadyuvante del demandante o del demandado. El coadyuvante podrá independientemente efectuar todos los actos procesales permitidos a la parte a la que ayuda, en cuanto no esté en oposición con los de esta.*

***Antes del vencimiento del término para aclarar, reformar o modificar la demanda, cualquier persona podrá intervenir para formular nuevos cargos o para solicitar que la anulación se extienda a otras disposiciones del mismo acto**, caso en el cual se surtirán los mismos traslados ordenados para la reforma de la demanda principal.”*

Así las cosas, se tiene que las solicitudes de coadyuvancia efectuadas por los 53 ciudadanos mencionados previamente se presentaron en el término dispuesto por la norma, toda vez que en el presente asunto no se ha surtido la audiencia inicial, motivo suficiente para admitirlas.

No obstante, se observa que en sus escritos los señores Rocío Pérez, Lilian Susa, Grecia Bejarano Ramírez, Jazmín Bejarano y Jorge Eliecer Morales no incluyeron su número de cédula, ni diligenciaron el acápite de notificaciones, razón por la cual, a fin de facilitar su correcta identificación y participación en el proceso, se les requerirá para que aporten la información correspondiente.

Ahora, si bien de conformidad con el artículo 223 de la Ley 1437 de 2011, los coadyuvantes pueden efectuar de manera independiente todos los actos procesales permitidos a la parte que coadyuvan, siempre que no se encuentren en oposición a los actos permitidos a ésta, lo cierto es que la formulación de nuevos cargos debe efectuarse antes del vencimiento del término para aclarar, reformar o modificar la demanda.

En el presente caso, el Despacho advierte que la señora María Juliana Uribe Guzmán³ formuló cargos nuevos contra el Decreto Distrital 003 de 2023, atinente a la violación de los artículos 2 y 209 de la Constitución Política y 3 de la Ley 1682 de 2013; por lo que tal acción debió hacerse dentro del precitado lapso.

En ese orden de ideas, se encuentra que conforme al artículo 173 del C.P.A.C.A. la reforma de la demanda se puede proponer hasta el vencimiento de los 10 días

² El Despacho deja constancia que, si bien el señor Bladimiro Alfonso Bejarano Garavito únicamente allegó un correo electrónico en donde plasmó como asunto “Coadyuvancia a demanda de nulidad y a solicitud de suspensión provisional como medida cautelar”, lo cierto es que el Consejo de Estado ha señalado que en esta acción -nulidad simple- cualquier persona puede intervenir como parte coadyuvante o impugnadora, **sin que se exija acreditar un interés directo en los resultados del proceso**. Ello quiere decir que basta, únicamente, una manifestación de su voluntad en el término previsto por el ordenamiento jurídico, **y sin que tampoco sea menester que aporte elemento nuevo de convicción al juez**. Ver providencia de 22 de julio de 2019, radicación No. auto 11001032500020170091600, C.P. Dr. Cesar Palomino Cortés.

³ Archivo “46CoadyuvanciaMariaUribe”.

siguientes al traslado de la demanda. En el presente caso, dicho traslado aun no se ha surtido, por lo que la actuación realizada por la señora María Juliana Uribe Guzmán se entiende realizadas dentro del término legal, de tal manera que se ordenará correr el traslado correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como coadyuvantes de la parte activa a los 53 ciudadanos relacionados en la parte motiva de esta providencia, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a los ciudadanos Rocío Pérez, Lilian Susa, Grecia Bejarano Ramírez, Jazmín Bejarano y Jorge Eliecer Morales para que aporten su número de cédula y la dirección electrónica de notificaciones, conforme a lo expuesto.

TERCERO: ADMITIR la formulación de nuevos cargos de nulidad contra el Decreto Distrital 003 de 2023, formulados por la señora María Juliana Uribe Guzmán, de acuerdo con lo expuesto en este auto.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de manera conjunta con el auto admisorio de la demanda y la providencia que dispuso correr traslado de la medida cautelar.

QUINTO: CORRER traslado a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de los nuevos cargos de nulidad formulados por la señora María Juliana Uribe Guzmán, obrantes en el archivo "46CoadyuvanciaMariaUribe", conforme a lo expuesto.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

LGBA

Lalo Enrique Olarte Rincon

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ceb10e84eab4477458a34f91e6459c40a36c1992cc5a06bd6c1a251eb8a20ae**

Documento generado en 02/03/2023 11:28:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**